

Inírida, 05 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA - PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE AUTO DE
APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR ÉTICO-DISCIPLINARIA

AUTO No 010 del cinco (05) de enero de 2022.

EXPEDIENTE No. 17112021.

Investigado: NETSKY FERIA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 26.008.323.

Quejosos: JAVIER SEGUNDO NUÑEZ RINCON identificado con C.C. 1.131.107.082, KEVIN DANIEL MONTERROZA PANTOJA identificado con C.C. 1.131.110.305, SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ identificado con C.C. 1.104.873.046

Asunto: Auto resuelve recurso de apelación frente a auto 006 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la investigada **NETSKY FERIA MORENO identificada con cedula de ciudadanía número no 26.008.323**, en contra del auto número 005 de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual ordena la apertura de una investigación disciplinaria y se formula **PLIEGO DE CARGOS, ADEMÁS DE ESTABLECER UNA MEDIDA CAUTELAR.**

Funcionario de conocimiento: Camilo Andrés Álvarez Lobatón.

El Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, en pleno y en uso de las facultades legales y en especial las que confiere la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, los Estatutos y el Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, y

I. CONSIDERANDO

El inciso 6º del Artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, refiere:

“(…) Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. (...)”

Así mismo el artículo 29 ibídem, ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Calle 34 # 21-46-La Soledad

Tels: (1) 7017418

www.alianzasocialindependiente.org

Twitter: @ASIPartido Fb: Partido ASI

Email: alianzasocialindependiente@yahoo.com

Bogotá D.C.-Colombia

Así entonces, el Tribunal Disciplinario y de Ética es la instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la Alianza Social Independiente - ASI.

En este sentido, el **CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DE CONTROL - SECCIÓN 1** de los Estatutos del partido, desarrolla todo el marco normativo que rige y faculta al presente órgano de control para investigar y suspender, previa aplicación del debido proceso, a militantes y/o directivos de la organización **política a quienes se les compruebe la violación de la normatividad interna del partido o de las leyes que regulan al mismo.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 39 y s.s. del **CÓDIGO DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI**, se establece la competencia del Tribunal para conocer y dar trámite a los procesos ético-disciplinarios de los sujetos disciplinables, en el ejercicio de su actividad como militantes y/o directivos de la colectividad.

ARTÍCULO 93.- Recurso de Apelación. - El recurso de apelación deberá ser presentado por escrito y debidamente sustentado dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación del fallo.

ARTÍCULO 94.- Término para decidir el Recurso. – El Tribunal disciplinario y de Ética del partido estudiará y resolverá el recurso de apelación dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial recibido vía correo electrónico, el día 10 de diciembre de 2021, la señora **NETSKY FERIA MORENO**, presenta recurso de apelación frente al auto número 006 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la investigada, auto que fue notificado a la misma, el día 29 de noviembre de 2021.

Los argumentos esbozados por la investigada en el recurso de apelación se esgrimen de la siguiente manera:

Netsky Feria Moreno, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio y como concejal del Municipio de Coveñas del partido ASI, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación contra auto del 29 de noviembre del 2021 las siguientes consideraciones:

1. El día 18 de noviembre de la presente anualidad le fue notificado a la mesa directiva del concejo municipal de Coveñas mediante oficio N° 082 de 18 de noviembre.
2. El día 19 de noviembre del 2021 la mesa directiva del honorable concejo municipal de Coveñas tomo la decisión de no suspenderme por cuanto no tienen certeza acerca de quien envió el oficio porque revisando el correo de la entidad no hay ningún correo confirmando dicha información.

3. Me sorprende mucho la decisión tomada por los miembros del tribunal del partido ASI, tomar una decisión de suspenderme donde solamente fue llegada la queja por el veedor del partido el día 17 de noviembre de la presente anualidad y además la decisión la toma solo un miembro del tribunal.
4. Considero que la decisión fue tomada de manera arbitraria, ya que los Sres. Javier Núñez , Sebastián Romero y Kevin Monterroza realizaron acusaciones basados en falsedades, por cuanto aseguraron que el sr Jaime arabia (presidente del comité ejecutivo departamental) tenía conocimiento de los hechos, lo cual es una calumnia y pueden constatarlo solicitándole esa información al sr Jaime Arabia. De esta manera se puede notar las actuaciones indecorosas de los quejosos.
5. Por otra parte, las actas de bancada que se han realizado, se encuentran radicadas en el concejo municipal de Coveñas y certificadas por su secretaria MERLY MARTINEZ OSORIO por lo tanto son las que gozan de total validez, las cuales anexo como soporte.
6. Los Sres. Sebastián Romero, Kevin Monterroza y Javier Núñez, decidieron hacer coalición, con la bancada liberal y conservador, ambas bancadas declaradas de gobierno, ignorando que nuestra bancada ASI, es por ley bancada de oposición, todas estas actuaciones las realizaron sin someterlas a consideración y sin informarme, haciéndome a un lado, ya que solo los mueve los intereses personales. Anexo como prueba una foto.
7. En cuanto a la propuesta que hicieron, de parar el proceso de elección de personero, dejo claro que este proceso se realiza mediante un concurso de merito y que en Coveñas sucre ha sido un tema muy cuestionado, que ha mantenido en vilo al municipio, ya que de el proceso anterior quien resulto el primero de la lista elegible fue el sr CARLOS PESTANA IMITOLA, quien se desempeño como presidente del comité ejecutivo municipal del partido ASI, lo que deja ver que los Sres. Sebastián Romero, Kevin Monterroza y Javier Núñez, hacen la propuesta de parar el proceso olvidando que pueda existir un interés de conflicto por la cercanía con el sr Carlos Pestana, proceso por el cual estuvo privado de su libertad el concejal Javier Núñez quien en su momento votaba apartado de la bancada.
Anexo como prueba una foto

8. El concejo nacional mediante resolución N° 0183 de fecha del 20 de enero del 2021 resolvió dejar sin efectos la medida cautelar de suspensión del cargo decretada por el tribunal superior de ética del partido, en su considerando manifestó: *“el numeral “a” del artículo 38 del código disciplinario y de ética del partido Alianza Social Independiente ASI, establece el procedimiento disciplinario y describe el contenido del auto de apertura de investigación, en el cual no se contempla la imposición de medidas cautelares. No es dable la aplicación de la figura de la analogía que realizó el operador disciplinario del órgano de control del partido ASI, ya que la ausencia de medidas cautelares no comporta un vacío en dicha normativa, sino que fue el diseño establecido por los órganos de gobierno y dirección de esa colectividad, al momento de adoptar y aprobar los estatutos y el régimen disciplinario interno. Adicional a lo anterior, es importante señalar que el numeral 2 del artículo 11 de la ley 1475 de 2011, y el artículo 33 del código Disciplinario y de la ética del Partido Alianza Social Independiente ASI, establecen como sanción a los directivos de los partidos y movimientos políticos la suspensión del cargo hasta por tres (3) meses, por lo tanto, una organización política no podría establecer como medida cautelar una medida que por su naturaleza comporta una sanción, la cual se reitera, debe ser impuesta después de agotar un procedimiento que guarde respeto a los principios y garantías del derecho sancionador como el debido proceso. Es preciso indicar, que para llenar los vacíos de los estatutos o el régimen disciplinario interno en cuanto al procedimiento que deben adelantar los órganos internos de control de las organizaciones políticas, se pueden aplicar disposiciones contenidas en leyes que regulen procedimientos disciplinarios o administrativos sancionatorios, pero con el fin de respetar los postulados constitucionales del debido proceso y no para coartar garantías procesales de los investigados. A mayor abundamiento, la imposición de las mencionadas medidas cautelares constituye una violación al principio de tipicidad y legalidad que deben gobernar los procedimientos sancionatorios. Por lo anterior esta corporación ordenara dejara sin efecto todas las decisiones del tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del partido ASI, que hayan ordenado medidas cautelares de suspensión del cargo respecto de los impugnantes, y en ejercicio de la facultad constitucional de inspección, vigilancia y control, advierte a dicho Tribunal que no podrán imponer dichas medidas en el curso de las investigaciones que adelanten.”*

9. Lo más grave fue que el concejo nacional electoral mediante resolución 2718 de 04 de agosto de 2021 niega la solicitud de registro del CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINARIO DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, Rad. N° 36681-19, por tal razón ese tribunal no es competente para aplicarme el código

Disciplinario por cuanto en este momento el partido no tiene código ni de Ética ni Disciplinario.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito de forma inmediata que se revoque auto del 29 de noviembre de 2021 por cuanto viola mi derecho fundamental al debido proceso, al derecho de elegir y ser elegida, y mi derecho fundamental a mi buen nombre; por cuanto este tribunal y este partido ASI por mandato de la ley y sus estatutos no tienen la facultad de decretar medida provisional de suspensiones de cualquier militante, directivo o miembro de una corporación pública en ninguno de sus casos, como lo manifestó el honorable concejo nacional electoral mediante resolución N° 0183 de 2021.

PRUEBAS

1. Copia de la resolución 0183 del 2021
2. Copia de la resolución 2718 del 2021
3. Certificación expedida por la secretaria del concejo que nunca llego por parte del tribunal correo electrónico informando dicha decisión

CONSIDERACIONES:

En síntesis, señala la señora **NETSKY FERIA MORENO** investigada dentro del trámite que nos ocupa, reitera los argumentos esbozados en su solicitud de nulidad del proceso disciplinario, cuando solicita la nulidad del proceso disciplinario, teniendo en cuenta que una resolución del Consejo Nacional Electoral determinó no registrar el Código de ética del partido, además de alegar que al no existir código de ética, no se le puede investigar ni mucho menos aplicar medidas cautelares de ninguna índole y que además le parece extraño que solo un miembro del Tribunal sea quien le investigue.

PROBLEMA JURÍDICO.

En este aspecto entonces el problema jurídico a resolver dentro del presente trámite es: Determinar si es dable en la actualidad tramitar un proceso con vigencia del código disciplinario y de ética, que aparentemente no fue registrado por el CNE, o si por el contrario debe declararse la nulidad de todo lo actuado, y no tramitar investigación alguna, tal cual es la petición de la investigada.

Para resolver se considera:

Procedencia de los recursos:

Tal cual lo considera los artículos 93 y 94 del Código Disciplinario y de Ética del partido ASI, es procedente el recurso de apelación contra los autos que resuelven las solicitudes de nulidad presentadas por las partes, tal cual es el presente trámite, e igualmente cierto es que la interposición de dicho recurso debe hacerse dentro del término establecido para el efecto esto es 05 días contados a partir de la notificación personal del referido auto materia de impugnación.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha establecido:

Sentencia T-431/99

RECURSO DE APELACIÓN-Oportunidad de interposición y presentación ante autoridad competente

El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva.

Al respecto entonces y como ya se había advertido, a la investigada señora **NETSKY FERIA MORENO identificada con cedula de ciudadanía número no 26.008.323**, le correspondía realizar la impugnación de la decisión que resolvió su solicitud de nulidad y que fue notificada el día 29 de noviembre de 2021, en el término

de 05 días hábiles los cuales fenecían el día 07 de diciembre de 2021, y el recurso fue interpuesto mediante medios electrónicos al mismo correo institucional del funcionario de conocimiento el día 10 de diciembre de 2021, lo cual sin lugar a dudas debe llevar a declarar improcedente el estudio y análisis del presente recurso, por EXTEMPORANEIDAD de su radicación, máxime si se ha dejado en claro que aunque la investigada alegue que no se le puede investigar, por no existir un código de ética vigente, no es menos cierto que este tribunal debe aplicar con RIGOR la disciplina dentro del partido y no permitir que ningún afiliado a nuestra colectividad actúe de forma personal y en contravía de los principios que rigen al PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE y más sabiendo que todas las decisiones tomadas al interior de una corporación pública en la que exista banca de nuestro partido, se debe actuar de común acuerdo, situación por la que hoy se investiga a la señora FERIA MORENO.

De otra parte y sabiendo que no se entregaron otra suerte de pruebas que se había solicitado con el pliego de cargos y que dicho término ya se cumplió, se hace necesario fijar fecha para la realización de audiencia de interrogatorio y o declaración, audiencia de trámite, práctica de pruebas y fallo a la señora **NETSKY FERIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.008.323, domiciliada en el municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, en su condición de **MILITANTE, CONCEJAL DEL PARTIDO ASI**, en dicha región y de conformidad con la parte motiva de este proveído, para el día viernes 14 de enero de 2022, a las 02:00 pm, para lo cual se le remitirá, el link de acceso a la plataforma ZOOM, con la que cuenta el partido ASI, para este tipo de trámites.

Informando que para dicha fecha deberá sustentar sus argumentos de defensa e igualmente deberá aportar los elementos de prueba que quiera hacer valer dentro del trámite de la audiencia.

Igualmente se hace necesario decretar la practica de testimonio a los señores JAVIER SEGUNDO NUÑEZ RINCO, identificado con C.C. 1.131.107.082, KEVIN DANIEL MONTERROZA PANTOJA identificado con C.C. 1.131.110.305, SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ identificado con C.C. 1.104.873.046, en su calidad de quejosos dentro del presente trámite para dilucidar las situaciones de hecho y de derecho que se investigas dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, El tribunal de ética y disciplina del partido Alianza Social Independiente ASI en pleno;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el trámite del recurso de apelación interpuesto por la señora **NETSKY FERIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.008.323, por haber sido radicado extemporáneamente, tal como se analizo dentro de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fijar fecha para la realización de audiencia de interrogatorio y o declaración, audiencia de trámite, práctica de pruebas y fallo a la señora **NETSKY FERIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.008.323, domiciliada en el municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, en su condición de **MILITANTE, CONCEJAL DEL PARTIDO ASI**, en dicha región y de conformidad con la parte motiva de este proveído, para el día viernes 14 de enero de 2022, a las 02:00 pm, para lo cual se le remitirá, el link de acceso a la plataforma ZOOM, con la que cuenta el partido ASI, para este tipo de trámites.

TERCERO: Citar a audiencia de declaración y o interrogatorio a los señores JAVIER SEGUNDO NUÑEZ RINCO, identificado con C.C. 1.131.107.082, KEVIN DANIEL MONTERROZA PANTOJA identificado con C.C. 1.131.110.305, SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.104.873.046, para el día viernes 14 de enero de 2022, a las 02:00 pm, para lo cual se le remitirá, el link de acceso a la plataforma ZOOM, con la que cuenta el partido ASI, para este tipo de trámites.

CUARTO: Notificar personalmente a la investigada señora **NETSKY FERIA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.008.323 de la decisión tomada en esta providencia a su correo electrónico nefemo2018@gmail.com advirtiéndole que contra la misma NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL
PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI).
ORIGINAL FIRMADO

OSCAR ENRIQUE BEDOYA.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA NACIONAL.
PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI).
ORIGINAL FIRMADO.